

AUTO No. 04203

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, recibió a través de radicado No. 2003ER14583 de 9 de mayo de 2003 queja anónima en la cual se ponía en conocimiento, la presunta “(...) *contaminación generada por una serie de avisos en estas casas (...)*”, en la calle 187 No. 35 D-59, casas 4/5/36, de esta ciudad.

Que en respuesta a la queja citada anteriormente, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, profirió requerimiento mediante radicado No. 2003EE27616 de 19 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

*“Al establecimiento comercial denominado **ANIMAL’S CARE CENTER**, por intermedio de su propietario y/o representante legal, señor **YOFRED GARZÓN**, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 187 No. 35 D-59 Interiores 4 y 5 de Bogotá D.C., para que en el término de 3 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación:*

- ***Retire la publicidad toda vez que incumple con el literal a) artículo 7 y literal c) artículo 8 del Decreto 959 del 2000 y en caso de que desee colocar otro aviso deberá registrarlo previo a su colocación ante el DAMA de conformidad con el artículo 30 ibídem.***

AUTO No. 04203

Que posteriormente, el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, profirió el Concepto Técnico No. 46000 de 17 de julio de 2003, en el cual se estableció:

“Se recomienda requerir al representante legal del establecimiento comercial denominado Animal’s Care Center, doctor Yofred Garzón, para que se haga el desmonte de los avisos mencionados anteriormente en un término de tres (3) días hábiles por estar incumpliendo los requerimientos del Decreto 959 de 2000, artículo 7 literal a y artículo 8, literal c. Si se desea colocar un nuevo aviso, es necesario hacer el registro respectivo ante el DAMA.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el 7 de septiembre de 2012, profirió el Concepto Técnico No. 11922 de 1 de noviembre de 2012, el cual señala que:

“6. Concepto Técnico

Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento 27616 del 19/9/03 se SUGIERE iniciar proceso sancionatorio.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 24 de febrero de 2015, al predio ubicado en la calle 187 No. 15 B -45, casa 5, de esta ciudad, y profirió el Concepto Técnico No. 02556 de 19 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 04203

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70° ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones

AUTO No. 04203

pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

AUTO No. 04203

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, el señor **EVER YOFRED GARZON PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803 , en calidad de propietario de los elementos de publicidad tipo aviso que se encuentran instalados en el establecimiento denominado ANIMAL'S CARE CENTER, ubicado en calle 187 No. 15 B - 45, casa 5, de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, lo anterior teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual no se puede instalar sin contar con registro vigente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **EVER YOFRED GARZON PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, en calidad de propietario de los elementos de publicidad tipo aviso que se encuentran instalados en el establecimiento denominado ANIMAL'S CARE CENTER, ubicado en calle 187 No. 15 B -45, casa 5, de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

AUTO No. 04203

Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **EVER YOFRED GARZON PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, en calidad de propietario de los elementos de publicidad tipo aviso que se encuentran instalados en el establecimiento denominado ANIMAL'S CARE CENTER, ubicado en calle 187 No. 15 B -45, casa 5, de esta ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **EVER YOFRED GARZON PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.803, en la calle 187 No. 15 B -45, casa 5, de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el documento idóneo que acredite la calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ANIMAL'S CARE CENTER.

AUTO No. 04203

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C:	1015404403	T.P:	212495	CPS:	CONTRATO 576 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/05/2015
------------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C:	27074094	T.P:	14196CSJ	CPS:	CONTRATO 503 de 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
-----------------------------	------	----------	------	----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/06/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04203

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 23/10/2015
EJECUCION:

SDA-08-2008-881